

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

### **Acción de Tutela No. 11001 41 89 039 2021 01752 01**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Gina Martiza Lozano Medina, contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar).

#### **1. ANTECEDENTES**

Pretende la accionante el amparo de su garantía fundamental de petición y consecuente con ello solicita que se ordene a la entidad accionada que, por una parte, responda completamente las solicitudes relacionadas en el fundamento fáctico de la acción de tutela, entregándole toda documentación y grabaciones que soporten y den cuenta de la operación de compraventa de un equipo celular a nombre suyo, y, por otro lado que se ordene a la encartada cesar los cobros y facturaciones emitidas y que con las pruebas en su poder, proceda a efectuar la denuncia penal por el engaño advertido en la adquisición fraudulenta por un tercero, de un equipo celular con sus datos.

Los hechos soporte de la petición de resguardo se reducen a que, después de varias reclamaciones que la tutelante efectuó ante la accionada y que tienen que ver con que de manera fraudulenta aparentemente un tercero usurpó su identidad y adquirió una línea telefónica y equipo celular móvil con la entidad accionada, elevó ante la encartada los días trece de septiembre y dos de octubre del presente año, solicitudes en la que pedía copia de todos los documentos y grabaciones telefónicas que dieran cuenta de la presunta compra del equipo a nombre suyo y en respuesta a ese pedimento recibió respuesta fechada el día once de octubre de esta anualidad en la que pese a que le anunciaban que remitían con la misma, copia de los documentos solicitados, éstos no estaban adjuntos a dicha contestación.

#### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma.

Al abordar el caso concreto y hacer un recuento de la intervención de la accionada, estableció que aunque ésta pretendió dar contestación al pedimento de la accionante mediante comunicación fechada veinticinco de octubre de la presente anualidad, lo cierto es que al no acreditar el envío de ésta última y su efectiva entrega a la señora Gina Martiza Lozano Medina durante el trámite tuitivo, evidenció la vulneración del derecho de petición reclamado por esta última persona y procedió a concederle el amparo tuitivo petitionado ordenando al representante legal y/o quien hiciera sus veces de la compañía Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), a *“...que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición elevada el día 2 de octubre de 2021 mediante la cual se reiteró el derecho de petición presentado el día 13 de septiembre del presente año, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante en su solicitud.....”*.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la accionada allegó escrito informando acerca del cumplimiento de la orden de tutela; además, impugnó la decisión de primera instancia. Como argumentos de disidencia frente a lo resuelto, sostuvo que la determinación censurada debe recogerse en tanto que con las actuaciones desplegadas frente a la contestación dada por esa entidad el día veinticinco de octubre del año avante y cuya remisión se acreditó, se superaron los motivos que condujeron a la accionante a promover la acción tuitiva y consigo las órdenes dadas en el presente trámite, corolario de lo cual pidió la revocatoria del fallo tuitivo.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por la accionante en sede Constitucional, es que se ordene a la compañía Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), que proceda a contestar sus

pedimentos compendiados en la solicitud de salvaguarda y que tienen que ver con que se le suministren las copias documentales o magnetofónicas relacionadas con la compraventa de un teléfono celular a su nombre.

**4.3.** Puestas de este modo las cosas, desde el pórtico de esta determinación dirá el suscrito fallador que la decisión de primer grado se confirmará y modificará por las razones que se plasmarán en estas consideraciones.

Para poder entrar a develar el asunto y el porqué de la modificación advertida, es preciso señalar en primer lugar, que el recurso de impugnación frente a fallos de tutela, es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual se pretende por cualquiera de los intervinientes en el trámite tuitivo, que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando, modificando o revocando la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>. Esto implica que el propósito de la impugnación es reevaluar la temática de los argumentos de las partes en el proceso constitucional y la decisión de primer grado proferida al respecto, más no analizar circunstancias que no fueron debatidas antes de la adopción de la decisión de primera instancia o que sucedieron con posterioridad a ella<sup>2</sup>.

Aclarado lo anterior y luego de una lectura del fallo impugnado, encuentra este Despacho que los argumentos sobre los cuales se edificó la impugnación del mismo y que fueron expuestos por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), no están llamados a prosperar, puesto que la decisión cuestionada se profirió con los soportes e información de la cual disponía el fallador de instancia al momento de adoptar las determinaciones allí acopiadas, siendo los acontecimientos esgrimidos por la encartada, hechos que ignoraba el sentenciador de primer grado al emitir su decisión. Obsérvese del pdf. 09 Cdo 1, que la respuesta que dio en este asunto Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), estuvo desprovista de prueba de remisión y entrega efectiva de la respuesta a los derechos de petición que reclamaba la accionante en la acción interpuesta. A la par, la contestación de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-286/2018.

<sup>2</sup> Conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, ha de entenderse, como es lógico, que como lo que se impugna es el fallo, es decir, las consideraciones y resoluciones del Juez de tutela de primera instancia, las razones de la impugnación deben ceñirse a las situaciones analizadas en la decisión o que podían haberse abordado en ella, no acontecimientos ocurridos después de lo decidido, pues frente a éstos el Juez *a quo* no podía anticiparse y por ende emitir algún tipo de pronunciamiento que pudiera ser cuestionado mediante el recurso en comento.

acción tuitiva fue remitida por la accionada al Juzgado *a quo* el día veinticinco de octubre del año avante, a la hora de las “16:18”; por otro lado, de la impugnación (pg. 5 pdf. 14 Cdno. 1), se observa entonces que la respuesta a los pedimentos de la tutelante, fue remitida por la accionada al correo electrónico de aquella el mismo día veinticinco de octubre del año en curso, pero a la hora de las “06:33:35 PM” y de esta situación sólo se vino a dar cuenta a la autoridad accionada una vez proferido el fallo de tutela que fue aquí objeto de impugnación, de manera que al constatarse así que lo resuelto por el *a quo* obedecía a la realidad procesal por él observable, se insiste, a la hora de proferir su decisión, la misma se mantendrá.

Dicho lo anterior en principio lo procedente sería confirmar íntegramente lo resuelto en este asunto. Sin embargo, encuentra este Juzgador en virtud del recurso de impugnación propuesto, que la respuesta dada por la entidad accionada a los pedimentos sobre los que se fundamentó la demanda de tutela, no satisfacen realmente todo lo pedido por la promotora del resguardo. Veamos:

Las solicitudes de la tutelante y que son objeto de la petición de protección por aquella y que no fueron desconocidas por la sociedad accionada, indicaban lo siguiente<sup>3</sup>:

Respecto de la petición formulada el día 13 de septiembre de 2021:

*“...solicito que se me aporte en forma certificada los soportes documentales y/o copia de la llamada o video llamada en los que se evidencie plenamente la persona que en mi nombre realizo la suscripción del contrato, esto con el fin de adjuntarlo para que obre como prueba de mi denuncia ante la fiscalía...”.*

En relación con el pedimento reiterativo del día dos de octubre hog año:

*“...REITERO mi solicitud de los soportes de la llamada o video llamada realizada por la persona que en mi nombre adquirió el equipo celular objeto de mi reclamación relacionada en la cuenta No. 6027742304...”.*

Ahora bien, en la respuesta que data del veinticinco de octubre de la presente anualidad, aducida por la entidad accionada como contestaría del derecho de petición de la tutelante, primero, no fue allegada con anexo alguno que permita develar la entrega de algún documento físico o digital a la accionante, y segundo, tiene el siguiente contenido:

---

<sup>3</sup> Conforme se lee a páginas 48 y 49 del pdf. 4 Cdno 1 del expediente virtual.

“...Es preciso aclarar, que el contrato solicitado fue suscrito de manera digital, motivo por el cual no es posible remitir grabación alguna...” (se destaca).

Frente a la anterior respuesta, encuentra este Juzgador que lo contestado no es del todo coherente y completo frente a lo pedido por la peticionaria, pues mientras ésta última solicitó en sus pedimentos copia de **todos** los documentos y grabaciones en las que constara la operación de compraventa de un equipo celular móvil y de una línea telefónica a su nombre, en la respuesta dada por la encartada se dice que no existe grabación alguna y que se realizó la transacción digital, pero la entidad accionada/absolvente nada aclara sobre entregarle a la peticionaria copia de los documentos digitales por medio de los cuales se realizó la contratación advertida, frente a lo cual hay que decirse, tal evidencia digital constituye un documento respecto del cual, al haber estado inmerso, implícito, incito en el objeto de la petición de la accionante, debía serle entregada a ésta.

Lo anterior es así además, en tanto sobre el derecho de petición, el artículo 32 del C.P.A.C.A, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I de este título”. (se destaca).

Entonces, el numeral 1º del artículo 14 ibídem que corresponde al capítulo I del mismo título normativo en comento, dispone que “las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (subrayas fuera de texto).

Con la sabida emergencia sanitaria los términos para la resolución de derechos de petición cambiaron. Para este caso, según lo normado en el inciso “i.)” del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, las peticiones en cuestión (documentos),

deben responderse en el término de veinte días hábiles contados a partir de la radicación de la petición.

En este asunto esos 20 días hábiles transcurrieron sin respuesta alguna, pues la solicitud inicialmente radicada por la tutelante ante la accionada fue presentada el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual involucraba que el término de respuesta fenecía el día once de octubre de la presente anualidad y como Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), no contestó antes de esa fecha, a tono con todo lo predicho, quedó obligada a suministrarle a ésta, los documentos por ella solicitados, lógicamente que tuviese en su poder.

Y es que la Jurisprudencia Constitucional ha confirmado todo lo antes mencionado. Dijo así en la sentencia C-951/2014 : *“...en cuanto a la remisión a las reglas previstas en el capítulo I contenida en el inciso segundo del artículo en examen, la corte observa que esta disposición implica que cuando esté involucrado un derecho fundamental, se les apliquen a los derechos de petición ante particulares los términos, las normas sobre petición incompleta, los conflictos de competencia, el desistimiento, entre otras reglas.*

*De esta manera, el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. de igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. la petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo...”.*

En consecuencia, como se advertía al inicio de estas consideraciones la decisión impugnada se modificará y en lugar de la orden dada en los resolutivo del fallo censurado, se ordenará a la entidad accionada, a entregar a la peticionaria, copia de los documentos por ella solicitados, debiendo dar cuenta de ello ante el Juzgador de Primer grado, sobre quien recae la verificación del cumplimiento de las ordenes de tutela dadas en este expediente.

## 5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a modificar la sentencia impugnada para en su lugar dar precisas órdenes a la accionada para que suministre a la tutelante, copia de los documentos por ella solicitados, por darse los presupuestos normativos y constitucionales para ello y al constatarse cierta vaguedad en lo respondido por la entidad accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar).

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE:

**6.1.** Modificar el fallo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Gina Martiza Lozano Medina, contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), para en su lugar ordenarle al representante legal y/o quien haga sus veces de ésta última compañía, que proceda en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, a suministrarle a la señora Gina Martiza Lozano Medina en forma legible, clara y completa, los documentos por ella solicitados en sus derechos de petición del trece de septiembre y del dos de octubre del año que avanza. De ello deberá acreditar su cumplimiento ante el *Juez a quo*.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir copia digital de esta decisión y demás piezas procesales pertinentes, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

je

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**